REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034** **Fecha:** 14/03/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2011 00655	Ejecutivo Singular	HECTOR HUGO CALDERON REYES	JEFFERSON DAVID GOMEZ CALDERON	Auto de Trámite SE REQUIERE ACTUALIZAR AVALÚO -V	13/03/2023		
41001 40 03010 2017 00757	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	RICARDO TRUJILLO AMAYA Y OTRO	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF. 604 -V	13/03/2023		
41001 40 23010 2016 00480	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	OSCAR ALBERTO NUÑEZ NARANJO	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF. 625 -V	13/03/2023		
41001 41 89007 2019 00882	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	MARIA DEL CARMEN CANO JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Demanda Ejecutiva por honorarios curaduria.	13/03/2023		
41001 41 89007 2019 00972	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RODRIGO GARCIA ROJAS	Auto decide recurso JMG	13/03/2023		
41001 41 89007 2019 01148	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria establecimiento de comercioCOMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI Y	CRISTIAN CAMILO PARRA CEBALLOS	Auto agrega despacho comisorio SE AGRERGA DESPACHO COMISORIO No.07 -V	13/03/2023		
41001 41 89007 2021 00242	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA	Auto aprueba liquidación Credito y Costas	13/03/2023		
41001 41 89007 2021 00242	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra Mandamiento pago por honorarios curador.	13/03/2023		
41001 41 89007 2021 00272	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	EDINSON JOSE ALVAREZ ARANGO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 627 -V	13/03/2023		
41001 41 89007 2021 00619	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR	MARIA DORIS TOVAR	Auto Ordena Requerimiento. SE LIBRA OF. 626 -V	13/03/2023		
41001 41 89007 2021 01087	Ejecutivo Singular	JHON FABER HUERTAS NIÑO	JHON JAIRO TOVAR RUBIANO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica Liquidación Credito, aprueba cosas y ordena pagar titulos judiciales.	13/03/2023		
41001 41 89007 2022 00348	Ejecutivo Singular	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO	FANNY LAVAO HERNANDEZ	Auto decide recurso JMG	13/03/2023		
41001 41 89007 2022 00539	Ejecutivo Singular	PUERTOMAR ZOMAR S.A.S.	DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA A TRANSITO OF. 628 - 629 -V	13/03/2023		
41001 41 89007 2022 00655	Ejecutivo Singular	ANABEL SALAZAR	LINA FERNANDA GONZALEZ MOSQUERA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	13/03/2023		
41001 41 89007 2022 00666	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES	JOSE FREDY SERRATO AVENDAÑO	Auto pone en conocimiento SE NIEGA LA RETENCION -V	13/03/2023		
41001 41 89007 2022 00928	Ejecutivo Singular	RODRIGO MOLANO CUELLAR	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ	Auto ordena comisión COMISIONA PARA SECUESTRO DESPACHO COMISORIO No.18 -V	13/03/2023		
41001 41 89007 2023 00016	Ejecutivo Singular	MERCANEIVA LIMITADA EN REESTRUCTURACION	DARIO DELGADO	Auto resuelve retiro demanda JMG	13/03/2023		

ESTADO No. **034** **Fecha:** 14/03/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2023 00094	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	DERLY MARIA RAMOS ROJAS	Auto decreta medida cautelar OF. 632-633 JMG	13/03/2023		
41001 41 89007 2023 00115	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	CARLOS MAURICIO BARRIOS RAMIREZ	Auto rechaza demanda JMG	13/03/2023		
41001 41 89007 2023 00140	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CLAUDIA MILENA CAICEDO HURTADO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	13/03/2023		
41001 41 89007 2023 00140	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CLAUDIA MILENA CAICEDO HURTADO	Auto decreta medida cautelar OF. 621-622 JEA	13/03/2023		
41001 41 89007 2023 00142	Ejecutivo Singular	ANA MARIA QUINTERO FLOREZ	JUAN CARLOS MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JEA	13/03/2023		
41001 41 89007 2023 00142	Ejecutivo Singular	ANA MARIA QUINTERO FLOREZ	JUAN CARLOS MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 624 JEA	13/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva (H), Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HECTOR HUGO CALDERÓN REYES
DEMANDADO	JEFFERSON DAVID GÓMEZ CALDERÓN
RADICADO	**410014003 010 2011 00655 00**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso y al realizar control de legalidad respecto de lo actuado en el presente asunto, tenemos que el avalúo aquí obrante cuenta con más de un año de presentado, lo cual contraviene el artículo 19° del Decreto 1420 de 1998.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que allegue el avalúo actualizado.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.

Neiva (H.), Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO	RICARDO TRUJILLO AMAYA Y MAURICIO TRUJILLO AMAYA
RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00757-00

Encontrándose debidamente registrada la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor clase motocicleta de **Placa OZZ-57C** de propiedad del demandado **MAURICIO TRUJILLO AMAYA** con C.C. 12118999., del caso ordenar la Retención del citado vehículo automotor.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la Policía Judicial – SIJIN - Grupo Automotores, para proceda a la retención del citado vehículo.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.), Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A
DEMANDADO	OSCAR ALBERTO NUÑEZ NARANJO
RADICADO	41-001-40-23-010-2016-00480-00

Encontrándose debidamente registrada la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor clase motocicleta de **Placa KJT-654** de propiedad del demandado **OSCAR ALBERTO NUÑEZ NARANJO** con C.C. 79533207., del caso ordenar la Retención del citado vehículo automotor.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la Policía Judicial – SIJIN - Grupo Automotores, para proceda a la retención del citado vehículo.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.M.

Proceso	***Ejecutivo Singular Mínima Cuantía (Honorarios Curador Ad Litem)***	
Demandante	Juan Carlos Trujillo Bohórquez	C.C. N° 1.079.179.181
Demandado	Pijaos Motos S.A.	Nit. N° 900.040.848-4
Radicación	410014189007-**2019-00882-**00	

Neiva (Huila), Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** promovida por **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ** identificado con C.C. N° 1.079.179.181 en contra de **PIJAOS MOTOS S.A**. identificado con Nit. N° 900.040.848-4, para obtener el pago de los gastos de curaduría ordenados mediante auto calendado el tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), al reunir los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022,y al presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, en términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ** identificado con C.C. N° 1.079.179.181 en contra de **PIJAOS MOTOS S.A**. identificado con Nit. N° 900.040.848-4, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **$200.000, oo M/Cte.**, correspondientes a los gastos de curaduría fijados por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva mediante auto calendado el pasado tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

- Mas los intereses legales liquidados desde el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 del 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico al abogado **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ** identificado con C.C. N.º 1.079.179.181, para que actúe en causa propia dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

Neiva (H.), Marzo Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	RODRIGO GARCÍA ROJAS
RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00972-00

I. ASUNTO.

Obra dentro del proceso recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 20 de febrero de 2022 mediante el cual se resolvió rechazar la nulidad procesal solicitada por el demandado y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por tanto, en aplicación de lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso y realizado el correspondiente traslado, procederá este despacho a pronunciarse en debida forma.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fundamenta su inconformidad el recurrente, en que desde que se levantó la suspensión de términos de los procesos judiciales, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, los despachos indicaban que debía surtirse la notificación conforme a lo señalado por el artículo 8 del mencionado decreto, independientemente del tipo de notificación, ya sea física o virtual, empero, que ahora lo que pretende el despacho es poner a escoger entre esta notificación electrónica o la física de acuerdo a los postulados del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En esa misma línea señala que los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 se compaginan con el artículo 292 del C.G.P. de modo que con el aviso se debía enviar copia no solo del auto que libro mandamiento de pago sino también de la demanda, así mismo, señalo de forma taxativa: *"(…) incluso, ya no se requiere el envío de citatorio para diligencia de notificación personal, conforme lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso (…)"*

Advierte el recurrente que es un absurdo separar ambas normas (decreto 806 y C.G.P.) que regulan el procedimiento armónico de notificación, basado en la decisión de si la notificación se va a surtir por medios electrónicos o físicos.

Finalmente señala, que al radicar la demanda y al no conocerse el canal digital para notificar, se debió acreditar la remisión física de la demanda al demandado, circunstancia que no fue probada, por ello y teniendo en cuenta que no se cumplió la notificación conforme lo regula el Decreto 806 de 2020, se generó una vulneración al debido proceso, a los derechos de defensa y contradicción, como a la violación de los principios de legalidad y confianza legítima.

Fundamentado en lo anterior, el recurrente solicita reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2023 y en su lugar que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, "*(..) al no encontrarse acreditado que la parte actora diera cumplimiento a su deber de remitir al demandado la demanda y sus anexos al momento de radicar la demanda(…)*" y que se disponga tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado, corriéndole traslado de la demanda; y de manera subsidiaria solicito se conceda el recurso subsidiario de apelación.

III. EXTREMO DEMANDANTE:

Dentro del término de traslado del recurso, la parte actora solicitó que no se repusiera el mentado auto, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 nunca derogo los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y por tanto, que las notificaciones surtidas conforme a sus presupuestos resultan totalmente válidas. Así mismo, señalo que, por ser un asunto de Mínima Cuantía, no resulta procedente el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, salvo las contadas excepciones que la norma contempla[1].

De acuerdo con nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **"previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto"**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Dicho lo anterior, constatado que se trata de un auto susceptible del recurso de reposición, se efectuará un análisis de lo argumentado por el recurrente, en contraste con la normatividad vigente, anticipando desde ya, que el despacho se mantendrá en la tesis que fue previamente abordada en el auto que rechazo la nulidad planteada y que fueron obviados al momento de presentar el recurso, así mismo, se traerán nuevamente elementos de juicio (jurisprudencia) que permiten entrever que esta no se trata de una interpretación aislada o antojadiza de las normas que regulan el trámite de notificación.

[1] Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Señala el recurrente que es absurdo separar ambas normas que regulan el procedimiento armónico de notificación, pero lo que realmente constituye el absurdo, es que pese a que la demanda fue presentada **30 de octubre de 2019** y el auto que libro mandamiento de pago es de fecha **12 de noviembre de 2019**, pretenda el recurrente, que en la presentación de la demanda la parte actora cumpliera lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806, cuando este solo fue expedido hasta el **04 de junio del 2020,** circunstancia que torna totalmente improcedente lo solicitado por el demandado en el acápite de pretensiones de su recurso *"(…) disponga a declarar la Nulidad de todo lo actuado a partir del acto procesal que ADMITIÓ LA DEMANDA,* ***al no encontrarse acreditado que la parte actora*** *diera cumplimiento a su deber de* ***remitir al demandado la demanda y sus anexos al momento de radicarse la demanda*** *(…)"* subrayado y negrilla fuera del texto.

En este sentido, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda se realizó en una fecha significativamente anterior a la expedición el Decreto 806 de 2020, no se podía exigir el cumplimiento de ese deber al demandante, pues ni siquiera dicho requisito existía para el momento dentro del andamiaje jurídico-procesal colombiano. No obstante, resulta ser cierto, que desde la entrada en vigencia del señalado decreto, las disposiciones por él reguladas, entre ellos el trámite de notificación resultaba aplicable a todos los procesos existentes y los que con posterioridad se radicaban, efecto jurídico con el que no existe ningún reparo.

En claridad de lo anterior, el objeto del aquí debate se debe cimentar en el régimen de notificaciones, el cual se pasará a explicar:

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual comparte total simetría con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, salvo en lo que tiene que ver con el momento en que empieza correr el término del traslado, señala:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también podrán*** *efectuarse con el envío de la providencia* ***respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio*** *que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"* Negrilla y subrayado fuera de texto original.

Como vemos, efectivamente el citado artículo dispone que **también podrá**, surtirse la notificación personal de la forma por él prevista, de lo que resulta claro, que no se deroga del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pues se mantiene la posibilidad también de acudir a ellos para este trámite, pues la disposición del decreto no señala que la notificación personal deberá surtirse de una sola manera, sino que podrá realizarse de la forma allí prevista.

Ahora bien, de la lectura del artículo resulta cierto que la notificación se puede hacer mediante el envió que se haga a la dirección electrónica o al sitio que

suministre el interesado, pero siempre que estos sean susceptibles a desarrollarse a través de mensaje de datos, "(…)*efectuarse con el envío de la providencia* ***respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (…)"***

En este punto debe tenerse en cuenta que un mensaje de datos, conforme a la Ley de comercio electrónico[2] es: "*a. Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*".

De acuerdo con esta definición, lo que prevé el artículo 8 del Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, es que se puede surtir la notificación personal con el envió del auto que admite la demanda por medios digitales a la dirección electrónica o al sitio que se informe. Pero aquí es dable aclarar que ese sitio del que trata la norma debe ser susceptible de recepcionar mensajes de datos, como lo pueden ser por ejemplo, los sistemas de mensajería instantánea como el WhatsApp, pues como se itera, el artículo dice que el envió debe ser mediante mensaje de datos. De tal forma, que si lo que se pretende realizar es la notificación a una dirección física, claramente, no puede acudirse a los presupuestos y efectos del mentado artículo 8, siendo por ello, aplicable única y exclusivamente lo dispuesto por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En desarrollo de esta tesis, que como se argumentó de manera antecedente no corresponde a una interpretación aislada ni arbitraria, debe recordarse lo señalado por la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Neiva:

> *"Advierte la Sala que la decisión no es antojadiza o que obedezca a un exceso de rigorismo por parte de la autoridad judicial accionada, pues de la lectura del oficio se determina que la allí demandante hace uso de una mixtura, entre la práctica de la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 y la dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso, cosa que no es posible, ya que la primera se entiende surtida con el envío de la providencia al correo electrónico del demandado, y la segunda se entiende practicada con la comparecencia del demandado al juzgado, previo envío de comunicado a la dirección física."*[3]

Aunado lo anterior, se tiene que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 14 de diciembre de 2022, señaló:

> "*2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-.*
>
> *Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales* ***tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales****, bien*

[2] Ley 527 de 1990
[3] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva- Sala Segunda de Decisión-Civil- Familia-Laboral- Sentencia del 06 de Julio del 2021. MP. Luz Dary Ortega Ortiz.

> ***bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-***
>
> *De igual forma, tiene sentado que «**[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas**, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).”*[4] Subrayado propio.

Conforme a estos pronunciamientos, el desarrollo de la notificación a dirección física se debe desarrollar ajustándose a las pautas consagradas por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, mientras que las realizadas a través de mensaje de datos se deben ajustar a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, por lo que no resulta ser absurda la aplicación simultanea de ambas normatividades. Así mismo, teniendo en cuenta que ni el decreto 806 de 2020 ni la Ley 2213 de 2022 modificaron la notificación personal del artículo 291 y la de aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, sino que dieron origen a la aplicación de otra posibilidad de notificación, por ende, sería erróneo decir que deben ser complementados los artículos y que debía en el aviso remitirse la demanda y mucho menos que no se debia surtir la citación de notificación personal.

Así mismo, se advierte que este despacho en su actuar desde la promulgación del Decreto 806 de 2020, ha mantenido esta posición, por lo que tampoco es aceptable el argumento que relaciona que todos los Juzgados han requerido notificar por medio del artículo 8 del señalado decreto. Aunado que como se ha demostrado con jurisprudencia, esta es una interpretación ampliamente avalada.

Así las cosas, conforme a los derroteros jurídicos aquí desarrollados, encuentra este despacho que los argumentos esgrimidos por la parte demandada no tienen vocación de prosperidad, pues las notificaciones desarrolladas por la parte actora se ajustaron a lo establecido por el artículo 291 y 292 del estatuto procesal, en el que no se exige el envió del escrito de demanda, sino del auto que libra mandamiento de pago, habida cuenta que conforme al artículo 91 del Código General del Proceso, el interesado contaba con 3 días para solicitar al Juzgado el traslado, todo lo cual podía realizar sin necesidad de acudir a la sede judicial, pues este Juzgado tiene habilitadas líneas telefónicas fijas y móviles, así como dirección electrónica a la que en todo caso podía elevar esta y otras solicitudes. En este sentido, no se repondrá el auto recurrido.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es de recordar que nos encontramos en curso de un proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía y por tanto de Única Instancia, en este sentido, los numerales 5 y 9 del art. 321 del C.G.P., consagran un listado de autos contra los que procede el recurso de apelación, y la misma norma en su encabezado ordena: “*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia*”, cuyo mandato es de imperativo cumplimiento en el sentido que son los

[4] *STC16733 2022 del 14 de diciembre de 2022 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*

autos dictados en **PRIMERA INSTANCIA** y no los de **ÚNICA INSTANCIA**, por ello, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley…

V. R E SU E L V E:

1°.- NO REPONER el auto de fecha 20 de febrero de 2022 mediante el cual se resolvió rechazar la nulidad procesal solicitada por el demandado y se ordenó seguir adelante con la ejecución, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y por ende se ordena dar continuidad al trámite.

2°.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación por improcedente de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva (H.), Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADOS	CRISTIAN CAMILO PARRA CEBALLOS Y AURA MARÍA GUERRA LOSADA.
RADICADO	**410014189 007 2019 01148 00**

Incorpórese el Despacho Comisorio No. 07, debidamente diligenciado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo (H), respecto de la diligencia de secuestro realizada el 03 de Marzo del 2023, para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO Nº 07 RAD-2019-01148

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Acevedo
<j01prmpalacev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/03/2023 16:33

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Por medio del presente hago devolución del despacho comisorio de la referencia diligenciado, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

JOSE YAMID CORREA GUAÑARITA
Citador

Juzgado Acevedo

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ACTA DE VERIFICACION DE ASISTENCIA A DILIGENCIA DE SECUESTRO MOTOCICELTA

FECHA: Marzo 3 de 2023 Hora Inicio: 11:30 a.m.

PROCESO: Ejecutivo 2019-01148-00

DEMANDANTE: SaraYolima Trujillo Lara

DEMANDADOS: Aura María Geurra Losada y otro

COMISION: 07, Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

HONORARIOS: Se fijó como honorarios provisionales para la secuestre la suma de $ 300.000, los que serán pagados en forma oportuna por la parte actora.

El Juez:

JUAN CARLOS ANGEL PEÑA

Apoderado:

Quien atendió,

Secuestre:

ALIRIA EVA NIETO ACUÑA

Autorizado, JULIO CESAR PARDO CASTILLO

Constancias: La diligencia recae sobre el vehículo tipo motocicleta. marca AKT, línea AK200LX, de placa RWA90E. Se termina siendo las 12:26 m.

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Acevedo Huila, marzo tres de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sara Yolima Trujillo Lara
Demandados:	Aura María Guerra Losada y otro
Radicación:	2019-01148-00
Comisión:	07

Dejada a nuestra disposición la motocicleta con placa RWA-90E, se fija las once y media de la mañana del 3 de marzo de 2023, para realizar diligencia de secuestro. Se nombra como secuestre a la señora Aliria Eva Nieto Acuña, quien figura como auxiliar de la justicia para este despacho.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS ANGEL PEÑA

Abogado
DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO
Calle 7 No. 5-57 Of. 706 Ed. Davivienda de Neiva-Huila
Tel. 8713223 Cel. 316-4108709 duber_v@outlook.com

Señor
JUEZ UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACEVEDO
E. S. D.

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 07 DEL JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE SARA YOLIMA TRUJILLO LARA CONTRA CRISTIAN CAMILO PARRA CEBALLOS Y OTRA RAD. 41001418900720190114800.

DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO, mayor y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.700.692 y Tarjeta profesional No. 129.493 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte actora; con el debido respeto concurro ante su despacho con el fin de manifestarle que autorizo al señor **JULIO CESAR PARDO CASTILLO,** quien se identifica con C.C. No. 1.072.494.920 de Silvania; para que sufrague y facilite los medios necesarios a efectos de llevar a cabo el comisorio de la referencia, donde se va a practicar diligencia de secuestro de la motocicleta **RWA-90E** trabada en el proceso referenciado.

El señor **PARDO CASTILLO** queda facultado en los términos antes mencionados.

Atentamente,

DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO
C.C. No. 7.700.692 de Neiva.
T.P. No. 129.493 del C.S.J.

Acepto,

JULIO CESAR PARDO CASTILLO
C.C. No. 1.072.494.920 de Silvania

AUTORIZACION DILIGENCIA SECUESTRO DC No. 07 JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA EJECUTIVO DE SARA YOLIMA TRUJILLO LARA VS CRISTIAN CAMILO PARRA Y OTRA. RAD. 2019-01148

Duberney Vasquez Castiblanco <duber_v@outlook.com>

Vie 03/03/2023 11:40

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Acevedo <j01prmpalacev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (172 KB)

AUTORIZACION DILIGENCIA SECUESTRO DC No. 07 JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA EJECUTIVO DE SARA YOLIMA TRUJILLO LARA VS CRISTIAN CAMILO PARRA Y OTRA. RAD. 2019-01148.pdf;

Buenos días, me permito allegar AUTORIZACION DILIGENCIA SECUESTRO DC No. 07 JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA EJECUTIVO DE SARA YOLIMA TRUJILLO LARA VS CRISTIAN CAMILO PARRA Y OTRA. RAD. 2019-01148.

Duberney Vasquez Castiblanco
Abogado
Calle 7 No. 5- 57 Oficina 706 Edificio Davivienda de Neiva
Cel. 316-410 87 09 Tel. (098) 871 32 23

Imprime este e-mail sólo si es realmente necesario.
"Protege el medio ambiente, es responsabilidad de todos"

AVISO LEGAL

Este mensaje de correo electrónico y los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a los destinatarios especificados. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted no es el destinatario, por favor le solicitamos que lo elimine. Se le informa que directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar alguna de las partes de este mensaje está prohibido. Para fines de soporte legal los

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA
ESTACION DE POLICIA ACEVEDO

Nro. GS-2022- / DIGUA – ESACE 3.1

Acevedo, 19 de diciembre de 2022

Señores
JUZGADO SEPTIMO PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE
Neiva – Huila.

Asunto: Dejando a disposición motocicleta de placa RWA90E

Comedidamente me permito informar a este despacho, que mediante planes de registro y solicitud antecedentes a vehículos, sobre el sector de la carrera 6 con calle 9 barrio Centro de del municipio de Acevedo, en compañía del señor Subintendente ALVARO BOCANEGRA GARZON, se ingresó al dispositivo de la Policía Nacional " PDA" la placa RWA90E del vehículo tipo motocicleta de chasis número 9F2A92003K5001187, número de motor 163FMLQQ444101, marca AKT, linea AK200LX, modelo 2019, color blanco, la cual arroja como resultado ANTECEDENTES POSITIVOS, ESTADO SI SE ENCONTRARON ANTECEDENTES.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante comunicado GS-2022-114469-DEUIL de fecha 16/12/2022, se solicitó los antecedentes judiciales de la motocicleta ante el Jefe de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN del Comando de Departamento de Policía Huila, recibiendo como respuesta mediante comunicado GS-2022-114513-DEUIL de fecha 16/12/2022, que tiene una solicitud de inmovilización VIGENTE, fecha de solicitud 19/07/2021, numero de oficio 1577, fecha radicado 30/08/2021, numero de radicado GE2021002137DEUIL, número de proceso ejecutivo 41001418900720190114800, observaciones "solicitud juzgado 7 pequeñas causas competencia múltiple; proceso ejecutivo singular mínima cuantía Sara Yolima Trujillo Lara propietaria establecimiento comercial comercializadora Trujillo CREDI YA contra Cristian Camilo Parra Ceballos y Aura María Guerra Losada".

Así mismo, se solicita de manera respetuosa, sea destinado para dicha motocicleta un parqueadero autorizado por la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que no está permitido tener en custodia dichos automotores en el interior de las instalaciones policiales en atención a lo ordenado por el Comando de Departamento de Policía Huila y Mando Institucional.

Atentamente

Patrullero. **DARIO ALEXANDER GOMEZ OSORIO**
Integrante Patrulla de vigilancia Estación De Policía Acevedo

Anexos:

- Copia comunicado GS-2022-114469-DEUIL de fecha 16/12/2022
- Copia comunicado GS-2022-114513-DEUIL de fecha 16/12/2022
- Álbum fotográfico motocicleta de placa RWA90E
- Pantallazo dispositivo PDA

Elaborado por: PT. DARIO ALEXANDER GOMEZ OSORIO
Revisado por: SI Álvaro Bocanegra Garzón
Fecha de elaboración: 16-12-2022
Ubicación D:\SECRETARIA 2022\OFICIOS SALIDOS\OFICIOS SUPERIORES

Carrera 4 No. 5-18 B / Andaki
Teléfono 3204571649
deuil.eacevedo@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DESPACHO COMISORIO No. 07

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

11:30

AL SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL REPARTO - (ACEVEDO– HUILA)
Email: jo1prmpalacev@cendoj.ramajudicial.gov.co

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA** contra **CRISTIAN CAMILO PARRA CEBALLOS Y AURA MARÍA GUERRA LOSADA,** radicado al **No. 410014189 007 2019 01148 00,** se ha dictado un auto del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento.

NOTA: Se envía copia del expediente en medio magnético.

Apoderado como parte demandante: **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** con C.C. 7.700.692.

Apoderado parte demandada: XXXXXXXXXXXX.

Y para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente se libra en Neiva (H), hoy quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023), quedando con amplias facultades para tal cometido.

VALENTINA SANCHEZ ORTIZ.
Escribiente.

vo.

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

C. Copia: duber_v@outlook.com

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
ACEVEDO - HUILA
RADICACION

Tomo 3 Folio 12 Número 06

Fecha 27 FEB 2023

Secretario

Neiva (H.), Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO PARRA CEBALLOS Y AURA MARÍA GUERRA LOSADA
RADICADO	**410014189 007 2019 01148 00**

Encontrándose a disposición del despacho la Motocicleta de **Placas RWA-90E** de propiedad del demandado **CRISTIAN CAMILO PARRA CEBALLOS** con C.C. 1.075.269.474 desde la Estación de Policía de Acevedo, el Juzgado dispone:

1°.- **COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Acevedo– Reparto- para que se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre la Motocicleta de **Placas RWA-90E** de propiedad del demandado **CRISTIAN CAMILO PARRA CEBALLOS** con C.C. 1.075.269.474, la que fue puesta a disposición del este Despacho desde las instalaciones de la Policía Nacional de ese municipio. **SE CONCEDE LA FACULTAD DE SUB COMISIONAR.**

2°.- **PREVENIR** al citado Juzgado que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Vo.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	***Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía***	
Demandante	Banco Mundo Mujer S.A.	Nit. N° 900.768.933
Demandado	Luis Fernando Giraldo García	C.C. N° 7.713.476
Radicación	41-001-41-89-007-**2021-00242**-00	

Neiva (Huila), Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante[1] y la liquidación de costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

[1]Cfr. Correo Electrónico Mie 06/04/2022 8:00.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

Proceso	***Ejecutivo Singular Mínima Cuantía (Honorarios Curador Ad Litem)***	
Demandante	Juan Carlos Trujillo Bohórquez	C.C. N° 1.079.179.181
Demandado	Banco Mundo Mujer S.A.	Nit. N° 900.768.933
Radicación	410014189007-**2021-00242-**00	

Neiva (Huila), Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** promovida por **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ** identificado con C.C. N° 1.079.179.181 en contra de **BANCO MUNDO MUJER S.A.,** identificado con Nit. N° 900.768.933, para obtener el pago de los gastos de curaduría ordenados mediante auto calendado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), al reunir los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022,y al presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, en términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ** identificado con C.C. N° 1.079.179.181 en contra de **BANCO MUNDO MUJER S.A.,** identificado con Nit. N° 900.768.933, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **$200.000, oo M/Cte.**, correspondientes a los gastos de curaduría fijados por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva mediante auto calendado el pasado veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

- Mas los intereses legales liquidados desde el cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022) hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 del 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico al abogado **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ** identificado con C.C. N.º 1.079.179.181, para que actúe en causa propia dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

Neiva (H.) Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	EDINSON JOSE ALVAREZ ARANGO
RADICADO	**41001 4189 007 2021 00272 00**

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado **EDINSON JOSE ALVAREZ ARANGO**, dentro del proceso que le adelanta el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, bajo el radicado **No. 2021-00038-00.**

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

2.- ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

3.- REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

Teniendo en cuenta, que el asunto puesto de presente corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	***Ejecutivo Singular Mínima Cuantía***	
Demandante	John Faber Huertas Niño	C.C. N° 1.077.851.903
Demandado	Jhon Jairo Tovar Rubiano	C.C. N° 83.168.952
Radicación	410014189007-**2021-01087**-00	

Neiva (Huila), Trece (13) marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante[4], en contraste con aquella realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada no aplica los abono de depósitos judiciales consignados al proceso. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta al día de hoy en la suma real de $4.445.683,08 M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **$4.445.683,08 M/Cte.,** a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **JOHN FABER HUERTAS NIÑO** identificado con C.C. N° 83.168.952, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
439050001070028	30/03/2022	$200.000,00
439050001072054	27/04/2022	$400.000,00
TOTAL		$600.000,00

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

[4] Ver Cfr. Correo electrónico Lun 16/01/2023 9:38.

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210108700
DEMANDANTE	JHON FABER HUERTAS NIÑO
DEMANDADO	JOHN JAIRO TOVAR RUBIANO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-07-28	2020-07-28	1	27,18	3.000.000,00	3.000.000,00	1.976,81	3.001.976,81	0,00	1.976,81	3.001.976,81	0,00	0,00	0,00
2020-07-29	2020-07-31	3	27,18	0,00	3.000.000,00	5.930,44	3.005.930,44	0,00	7.907,26	3.007.907,26	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	3.000.000,00	61.791,95	3.061.791,95	0,00	69.699,20	3.069.699,20	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	3.000.000,00	59.972,85	3.059.972,85	0,00	129.672,06	3.129.672,06	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	3.000.000,00	61.191,02	3.061.191,02	0,00	190.863,08	3.190.863,08	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	3.000.000,00	58.488,26	3.058.488,26	0,00	249.351,34	3.249.351,34	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	3.000.000,00	59.288,82	3.059.288,82	0,00	308.640,15	3.308.640,15	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	3.000.000,00	58.864,17	3.058.864,17	0,00	367.504,33	3.367.504,33	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	3.000.000,00	53.770,07	3.053.770,07	0,00	421.274,40	3.421.274,40	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	3.000.000,00	59.137,24	3.059.137,24	0,00	480.411,64	3.480.411,64	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	3.000.000,00	56.935,95	3.056.935,95	0,00	537.347,59	3.537.347,59	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	3.000.000,00	58.560,43	3.058.560,43	0,00	595.908,02	3.595.908,02	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	3.000.000,00	56.641,97	3.056.641,97	0,00	652.549,98	3.652.549,98	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	3.000.000,00	58.438,83	3.058.438,83	0,00	710.988,81	3.710.988,81	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	3.000.000,00	58.621,21	3.058.621,21	0,00	769.610,01	3.769.610,01	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	3.000.000,00	56.583,13	3.056.583,13	0,00	826.193,14	3.826.193,14	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	3.000.000,00	58.134,57	3.058.134,57	0,00	884.327,72	3.884.327,72	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	3.000.000,00	56.818,40	3.056.818,40	0,00	941.146,12	3.941.146,12	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	3.000.000,00	59.288,82	3.059.288,82	0,00	1.000.434,93	4.000.434,93	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210108700
DEMANDANTE	JHON FABER HUERTAS NIÑO
DEMANDADO	JOHN JAIRO TOVAR RUBIANO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	3.000.000,00	59.894,22	3.059.894,22	0,00	1.060.329,15	4.060.329,15	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	3.000.000,00	55.839,19	3.055.839,19	0,00	1.116.168,34	4.116.168,34	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-29	29	27,71	0,00	3.000.000,00	58.310,18	3.058.310,18	0,00	1.174.478,52	4.174.478,52	0,00	0,00	0,00
2022-03-30	2022-03-30	1	27,71	0,00	3.000.000,00	2.010,70	3.002.010,70	0,00	1.176.489,22	4.176.489,22	0,00	0,00	0,00
2022-03-30	2022-03-30	0	27,71	0,00	3.000.000,00	0,00	3.000.000,00	200.000,00	976.489,22	3.976.489,22	0,00	200.000,00	0,00
2022-03-31	2022-03-31	1	27,71	0,00	3.000.000,00	2.010,70	3.002.010,70	0,00	978.499,92	3.978.499,92	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-26	26	28,58	0,00	3.000.000,00	53.737,47	3.053.737,47	0,00	1.032.237,38	4.032.237,38	0,00	0,00	0,00
2022-04-27	2022-04-27	1	28,58	0,00	3.000.000,00	2.066,83	3.002.066,83	0,00	1.034.304,21	4.034.304,21	0,00	0,00	0,00
2022-04-27	2022-04-27	0	28,58	0,00	3.000.000,00	0,00	3.000.000,00	400.000,00	634.304,21	3.634.304,21	0,00	400.000,00	0,00
2022-04-28	2022-04-30	3	28,58	0,00	3.000.000,00	6.200,48	3.006.200,48	0,00	640.504,68	3.640.504,68	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	3.000.000,00	66.018,39	3.066.018,39	0,00	706.523,07	3.706.523,07	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	3.000.000,00	65.852,06	3.065.852,06	0,00	772.375,13	3.772.375,13	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	3.000.000,00	70.611,37	3.070.611,37	0,00	842.986,50	3.842.986,50	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	3.000.000,00	73.293,65	3.073.293,65	0,00	916.280,15	3.916.280,15	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	3.000.000,00	74.485,40	3.074.485,40	0,00	990.765,54	3.990.765,54	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	3.000.000,00	80.088,38	3.080.088,38	0,00	1.070.853,93	4.070.853,93	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	3.000.000,00	80.648,21	3.080.648,21	0,00	1.151.502,13	4.151.502,13	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	3.000.000,00	88.416,67	3.088.416,67	0,00	1.239.918,80	4.239.918,80	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	3.000.000,00	91.641,45	3.091.641,45	0,00	1.331.560,26	4.331.560,26	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210108700
DEMANDANTE	JHON FABER HUERTAS NIÑO
DEMANDADO	JOHN JAIRO TOVAR RUBIANO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	3.000.000,00	85.982,63	3.085.982,63	0,00	1.417.542,88	4.417.542,88	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-09	9	46,26	0,00	3.000.000,00	28.140,20	3.028.140,20	0,00	1.445.683,08	4.445.683,08	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210108700
DEMANDANTE	JHON FABER HUERTAS NIÑO
DEMANDADO	JOHN JAIRO TOVAR RUBIANO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$3.000.000,00
SALDO INTERESES	$1.445.683,08

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$4.445.683,08**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$600.000,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

Neiva (H.), Marzo Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	FANNY LAVAO HERNANDEZ
RADICADO	41-001-41-89-007-2022-00348-00

I. ASUNTO.

Obra dentro del proceso recurso de reposición instaurado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de septiembre 2022 mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por considerar que no fue subsanada debidamente, por tanto, en aplicación de lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso y realizado el correspondiente traslado, procederá este despacho a pronunciarse en debida forma.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fundamenta su inconformidad el recurrente, en que de conformidad al artículo 306 del Código General del Proceso, ante el incumplimiento de una sentencia debe realizarse una simple solicitud de ejecución ante el juzgado que conoció el proceso declarativo, en este caso el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, quien debió conocer dicho trámite y no declarar la falta de jurisdicción tal y como lo hizo. En esa línea y bajo el entendido que no se trata de un proceso ejecutivo, sino una solicitud de ejecución dentro de un proceso declarativo, no resultaba procedente exigir mediante un auto inadmisorio el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, pues se itera, no se trata de una demanda.

III. EXTREMO DEMANDADO:

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandada no efectuó pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, salvo las contadas excepciones que la norma contempla[1].

[1] Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

De acuerdo con nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **"previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto"**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Dicho lo anterior y descendiendo en el caso objeto de estudio, desde ya resulta factible indicar que le asiste razón a la parte actora en cuanto a la competencia para conocer el presente asunto, por lo que este despacho repondrá el auto que ordeno rechazar la demanda y en su lugar la rechazará por falta de competencia y por ende, se propondrá conflicto de competencia por jurisdicción negativo, todo lo cual se fundamenta en los siguientes elementos.

Del trámite que obra dentro del expediente, se observa que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva – Huila, mediante sentencia del 30 de julio de 2019 dentro del proceso con radicado No. 41001333300220180028900 en el que se ejercía el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la señora **FANNY LAVAO HERNANDEZ**, decisión que fue confirmada por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila, mediante providencia del 14 de agosto de 2020, en virtud de ello, la entidad **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** presentó dentro del mismo expediente y de conformidad a lo señalado por el art. 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitud de ejecución.

Conforme a las anteriores actuaciones, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva – Huila mediante auto de data 12 de mayo de 2021 negó el mandamiento de pago por considerar que no era de su competencia, y posteriormente el Tribunal Administrativo del Huila por vía de recurso de apelación declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión de la solicitud a la Jurisdicción Ordinaria, ello bajo la premisa que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo únicamente conoce la ejecución cuando la parte condenada es una entidad Pública y que en el caso en concreto se trata de un particular.

En este Punto resulta indispensable tener en cuenta que la Corte Constitucional, autoridad que se encuentra plenamente facultada por el Numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política[2] para dirimir los conflictos de jurisdicciones, ha

[2] Modificado por el artículo 14 Acto Legislativo 02 del 2015: "Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones"

decantado en decisiones recientes, una postura que este despacho considera que es acertada y necesaria analizar.

La Honorable Corte mediante Auto 857 de 2021[3], consideró que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo señalado por el Numeral 6 del Artículo 104 y el 297 del CPACA, conoce de los procesos ejecutivos en los que se reclama el pago de condenas impuestas a una entidad pública por parte de dicha jurisdicción, fijando como regla general para estos asuntos: "*corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso*". Postura ante la cual este despacho no tiene reparo alguno.

No obstante, sobre la aplicabilidad de la regla, la misma Corte Constitucional mediante auto 008 de 2022[4], señaló: "*En esa medida, es claro que cuando se trate de* ***un proceso ejecutivo independiente*** *del proceso de conocimiento en el que se ordenó la condena, se aplicará la mencionada regla de decisión.*" Resaltado propio, estableciendo además que la misma exige dos condiciones concurrentes para que la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo conozca el proceso ejecutivo: *"(i) que esta se haya proferido por la jurisdicción en mención; y (ii) que la pretensión se dirija en contra de una entidad pública. De ahí que, por regla general, en los procesos ejecutivos iniciados de forma independiente, en los que se pretenda el pago de una condena en contra de un particular, aunque la providencia sea emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no se cumple la segunda condición y, por lo tanto, el asunto deberá ser conocido por la jurisdicción ordinaria".*

A pie seguido la Corte en el citado auto 008 de 2022[5] indicó: "*además de la regla general descrita en el acápite anterior y definida en el Auto 857 de 2021, la Sala considera necesario destacar que, en relación con la ejecución de condenas emitidas en providencias judiciales, se presenta una situación concreta, que merece un examen particular. Una de las opciones que prevé el ordenamiento para la ejecución de las condenas incluidas en una providencia judicial se materializa mediante una solicitud de cumplimiento de sentencia de condena, que se formula dentro del mismo proceso en el que se profirió la decisión judicial de acuerdo con el artículo 306 del CGP. Por lo tanto, no se trata de un proceso ejecutivo independiente, sino de un procedimiento distinto, que se tramita a continuación del proceso en el que se emitió la condena (…)"*

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que el artículo 298 del CPACA en su redacción original señaló: "*En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria*

[3] M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
[4] M.S. Gloria Stella Ortiz Delga.
[5] M.S. Gloria Stella Ortiz Delga.

o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, ***sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato***" subrayado propio, pues pese a que dicho artículo fue modificado por la Ley 2080 de 2021, dicha variación no es aplicable al presente caso, ello como quiera que la Corte Constitucional mediante Auto 837 de 2021 indicó que la determinación de las reglas de competencia se adelanta conforme a las normas vigentes al momento de presentar la demanda, y para el caso, la fecha de la presentación de la ejecución ante el mismo Juez fue el 22 de abril de 2021, entrando en vigencia la Citada Ley 2080 de 2021 en cuanto a los factores de competencia solo hasta el 25 de enero de 2022 conforme a lo señalado por el artículo 86 ibidem.

Finalmente Concluye la Honorable Corte en auto 008 del 2022 "*De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial,* ***es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente****. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso.* ***Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena"*** *subrayado propio y por ende "el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo,* ***corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado****, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento."*

En virtud del anterior análisis realizado, considera este despacho que este se trata de un asunto que escapa de la Jurisdicción Ordinaria y que compete a la Contenciosa Administrativa, por cuanto, si bien es cierto se trata de una ejecución de sentencia en que se condena en costas a un particular, también lo es que la solicitud de ejecución se presentó dentro del mismo expediente del proceso declarativo, de tal forma, que es de la competencia y jurisdicción del Juez que la profirió. En consecuencia, este despacho, repondrá el auto en que rechazo la demanda por indebida subsanación y propondrá conflicto de competencia entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la Corte Constitucional conforme a lo previsto por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley…

V. R E SU E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de septiembre de 2022 mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por indebida subsanación.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR JURISDICCIÓN para conocer el presente proceso por corresponder el asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REMITIR el proceso a la Honorable Corte Constitucional para efectos de que dirima el conflicto de competencia por jurisdicción acá suscitado.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se hagan las correspondientes gestiones de remisión y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Neiva (H.), Marzo Trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ANABEL SALAZAR
DEMANDADO	LEIDY MOSQUERA CARDOZO ALIPIO MOSQUERA CARDOZO LINA FERNANDA GONZALEZ MOSQUERA
RADICADO	**410014189 007 2022 00655 00**

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de notificación a los demandados, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta, habida cuenta que la citación para notificación personal, como la diligencia de notificación personal y la notificación de aviso, son trámites que se deben realizar de manera individualizada, independientemente que la dirección reportada para la notificación de los demandados sea la misma para todos, salvo que la dirección corresponda al representante de todos ellos. Esto tiene su razón de ser en que la empresa de correos certificados debe dar cuenta que efectivamente los destinatarios de la documentación enviada residen y/o trabajan en dicho lugar o en su defecto, hacer la correspondiente devolución por las causales legalmente establecidas.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que efectué la notificación individualizada de los demandados, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H), Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIÁN ROJAS CORTE
DEMANDADO	JOSÉ FREDY SERRATO AVENDAÑO
RADICADO	**41001 4189 007 2022 00666 00**

Conforme a la anterior respuesta emitida por la Secretaria de movilidad de Neiva donde informan que se procedió a realizar la inscripción correspondiente de la medida de embargo del vehículo automotor de **Placas JNZ-531,** se le informa que para proceder con la retención de dicho vehículo se quiere que allegue la constancia del registro de embargo con el respectivo certificado de libertad y tradición por parte de la Secretaría de Movilidad de Neiva.

Se le pone de presente al apoderado peticionario, que previamente al registro, debe cancelar los derechos que exige la respectiva oficina de Tránsito.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.

Neiva (H.), Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	RODRIGO MOLANO CUELLAR.
DEMANDADO	ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ.
RADICADO	**41001-4189-007-2022- 00928-00**

ASUNTO:

Encontrándose registrado el embargo el Inmueble ubicado en éste municipio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-141261** de propiedad del demandado **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**, identificado con C.C. N° 12.107.675, según se infiere del certificado allegado por de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-141261** de propiedad del demandado **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**, identificado con C.C. N° 12.107.675.

2°.- PREVENIR al citado Juzgado, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

vo.

DESPACHO COMISORIO No. 18

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

AL SEÑOR

ALCALDIA MUNICIPAL Y/O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE- (REPARTO)
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co y/o alcaldia@alcaldianeiva.gov.co

H A C E S A B E R :

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular - Mínima Cuantía de **RODRIGO MOLANO CUELLAR**. - contra **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**, radicado al **No. 41001-4189-007-2022- 00928-00**, se ha dictado un auto del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento.

_____

NOTA: Se envía copia del expediente en medio magnético.

Apoderada parte demandante: **XXXXXXXXX**

Apoderado parte demandada: XXXXXXXXXXXXX.

_____

Y para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente se libra en Neiva (H), hoy trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023), quedando con amplias facultades para tal cometido.

Atentamente,

VALENTINA SANCHEZ ORTIZ.
Escribiente.

vo.

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

C.C. rmolc@hotmail.com

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Mercasur Ltda.	NIT N° 813.002.158-3
Demandada	Dario Delgado	C.C. N° 12.116.957
Radicación	410014189007-**2023-00016-00**	

Neiva Huila, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Sería el caso proceder a calificar la subsanación de la demanda, si no fuera porque advierte el despacho que existe una solicitud de retiro elevada por la parte actora.

Así las cosas y al ser procedente el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por **MERCASUR LTDA,** identificada con Nit. 813.002.158-3 contra el señor **DARIO DELGADO**, identificado con C.C. 12.116.957.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo Trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO BARRIOS RAMÍREZ
RADICADO	**410014189 007 2023 00115 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 27 de febrero de 2023, y que dentro del término de 5 días establecidos por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC** contra **CARLOS MAURICIO BARRIOS RAMÍREZ,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión**.**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Neiva (H.) Marzo Trece (13) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA CAICEDO HURTADO
RADICADO	41001418900720230014000

ASUNTO:

La entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CLAUDIA MILENA CAICEDO HURTADO**, para obtener el pago de las deudas contenidas en los pagarés No. 079306100019384, No. 079306100017413, No. 079306100013681, No. 4866470213734502, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.-LIBRAR mandamiento de pago en contra de la demandada Claudia Milena Caicedo Hurtado y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero, inmersas dentro del Pagaré No. 079306100019384:

1. Por la suma de $ 7.000.000 en M/cte., por concepto de capital.
2. Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 15 de julio del 2021 al día 03 de agosto del año 2022.
3. Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de agosto del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la demandada Claudia Milena Caicedo Hurtado y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero, inmersas dentro del Pagaré No. 079306100017413:

1. Por la suma de $8.000.000 en M/cte., por concepto de capital.
2. Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 23 de mayo del 2021 al día 03 de agosto del año 2022.
3. Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de agosto del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del demandado Claudia Milena Caicedo Hurtado y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero, inmersas dentro del Pagaré No. 079306100013681:

1. Por la suma de $4.571.271 en M/cte., por concepto de capital.
2. Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 28 de abril del 2021 al día 03 de agosto del año 2022.
3. Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de agosto del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO.- LIBRAR Se libra mandamiento de pago en contra del demandado Claudia Milena Caicedo Hurtado y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero, inmersas dentro del Pagaré No. 4866470213734502:

1. Por la suma de $ 866.520 en M/cte., por concepto de capital.
2. Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de febrero del 2021 al día 03 de agosto del año 2022.
3. Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de agosto del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

SEPTIMO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

OCTAVO.- RECONOCER Personería Adjetiva Al doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 y T.P. 179.364 del C.S.J. para efectos de que actué en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JEA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva (H.) Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA MARIA QUINTERO FLOREZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS MARTINEZ BARBOSA
RADICADO	41001418900720230014200

ASUNTO:

La señora ANA MARIA QUINTERO FLOREZ presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra JUAN CARLOS MARTINEZ BARBOSA, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de con fecha de cumplimiento el 21 de diciembre del 2021, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ANA MARIA QUINTERO FLOREZ** con C.C. 1.075.275.790 contra **JUAN CARLOS MARTINEZ BARBOSA**, con C.C. No. 14.324.535, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$15.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de cumplimiento el 21 de diciembre de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por

el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JEA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia